



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1991

IV Legislatura

Núm. 308

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON JAVIER BARRERO LOPEZ

Sesión núm. 36

celebrada el jueves, 26 de septiembre de 1991

Orden del día:

- | | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| — Aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, del proyecto de ley sobre supresión de testigos en los testamentos («B. O. C. G.», Serie A, número 55-1, de 31-5-91) (número de expediente 121/000055) | 8738 |
| — Proposición no de ley por la que se insta al Gobierno para que deje sin efecto las sanciones, por infringir las normas de tráfico, impuestas a los agricultores que sacaron sus tractores a la carretera en movilizaciones reivindicativas agrarias. Grupo Parlamentario de IU-IC («B. O. C. G.», Serie D, número 189, de 30-5-91) (número de expediente 161/000235) | 8749 |
-

Se abre la sesión a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde.

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, buenas tardes. Se abre la sesión.

En el orden del día de hoy, señorías, tenemos dos asuntos. Uno, por el que se nos solicita que aprobemos, con competencia legislativa plena, el proyecto de ley sobre supresión de testigos en los testamentos; y un segundo punto, sobre la proposición no de ley por la que se insta al Gobierno para que deje sin efecto las sanciones por infringir las normas de tráfico impuestas a los agricultores que sacaron sus tractores a la carretera en movilizaciones reivindicativas agrarias.

Antes de dar la palabra a los distintos grupos para que defiendan sus enmiendas, que de acuerdo con los distintos portavoces van a ser defendidas en una sola intervención, pediría a los señores portavoces advirtieran a la Mesa de las sustituciones que se operan en el día de hoy.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: En el Grupo Socialista, don Angel Díaz Sol sustituye a don Francisco Valls; el señor Lagunilla sustituye a don José Luis Rodríguez Zapatero, y el señor Díaz Pozas sustituye a doña Dolores Renau.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Don Ricardo Peralta sustituye a doña Cristina Almeida.

El señor **MARTINEZ-VILLASEÑOR GARCIA**: En el Grupo Popular, Gervasio Martínez-Villaseñor sustituye a don Francisco Alvarez-Cascos.

El señor **SOUTO PAZ**: El señor Rebollo es ponente en este trámite legislativo y, por tanto, sustituye al señor Santos Miñón.

APROBACION POR LA COMISION, CON COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA, DEL PROYECTO DE LEY SOBRE SUPRESION DE TESTIGOS EN LOS TESTAMENTOS (Número de expediente 121/000055)

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a iniciar el primer punto del orden del día, en el que tenemos, insisto, competencia legislativa plena. Señorías, de acuerdo, pues, con la decisión de la Mesa, oídos los distintos portavoces, de hacer la defensa de las enmiendas en una sola intervención, el Grupo Parlamentario Vasco tiene la palabra. **(Pausa.)** No se encuentra presente ningún miembro de este Grupo.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Señor Presidente, supongo que se darán por defendidas sus enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: En todo caso, la Mesa va a mantener sus enmiendas y darlas por defendidas.

Por el Grupo del CDS el señor Rebollo tiene la palabra.

El señor **REBOLLO ALVAREZ-AMANDI**: Señorías, el Grupo del CDS presenta, en primer lugar, una enmienda al título del proyecto de ley, porque entendemos que denominarlo «Supresión de testigos en los testamentos», primero, es inadecuado al contenido del proyecto, porque no se suprimen los testigos en todos los casos, y en segundo lugar, incluso desde un punto de vista literal, agarrándonos a las palabras, suprimir a los testigos suena a cualquier tipo de procedimiento que los quite de en medio, pero no a una regulación jurídica como la que estamos contemplando. Por tanto, mi Grupo propone que se sustituya por «Modificación del Código Civil en materia de testamentos».

Tenemos también una enmienda al artículo 681, en la que, a propósito de quiénes pueden ser o no testigos en los testamentos, entendemos que la redacción del proyecto, excluyendo como testigos en todos los casos a los ciegos, los totalmente sordos o mudos (¿qué es eso de totalmente sordos o mudos? y ¿quién dice cuándo se da ese supuesto de totalmente sordos o mudos?), se podría sustituir con una enmienda «in voce», que aclare la pequeña discusión que el otro día se organizó en la Ponencia en el sentido de que la palabra «discapacitados» no parecía muy correcta, por «los que tengan minusvalías que, a juicio del notario, les impidan cumplir con tal cometido».

El artículo 695 también está enmendado por nuestro Grupo Parlamentario, pretendiendo introducir al texto del proyecto las palabras «o por otro medio de expresión». El texto quedaría de la siguiente manera: «El testador expresará oralmente o por escrito o por otro medio de expresión...» Quisiera llamar la atención de SS. SS. respecto del hecho de que la redacción que se propone reduce el ámbito que tenía el todavía vigente artículo 695 del Código Civil, porque en él se dice: «El testador expresará su última voluntad al Notario». No dice cómo ha de expresar esa última voluntad al notario. Por tanto, yo creo que poner «o por otro medio de expresión», que es obvio que se reduce fundamentalmente a los signos, es algo que pertenece a la lógica del procedimiento, toda vez que se trata de artículos que regulan el testamento abierto en el que el notario ha de leer el testamento siguiendo las indicaciones que el testador le ha dado, por el procedimiento de las señas perfectamente, oralmente o por escrito. Por eso, o se mantiene la redacción actual: «El testador expresará su última voluntad al Notario» o, si se quiere particularizar algo más, la enmienda que presentamos, que dice: «El testador expresará oralmente o por escrito o por otro medio de expresión, con el que se manifieste inequívocamente su intención...». Yo creo que tiene lógica y, sobre todo, coherencia con lo que era la tradición hasta ahora en virtud de la redacción del vigente artículo 695 del Código Civil.

Hay una enmienda al artículo 700 que, como saben SS. SS., regula el testamento otorgado en peligro inminente de muerte, y que ahora mismo requiere el Código que se otorgue ante cinco testigos idóneos, sin necesidad de notario. Nosotros proponemos, para simplificar, que se reduzca ese número a tres. ¿Por qué proponemos esto? Pues por conectarlo con el artículo 716, en el que para el

testamento otorgado en tiempo de guerra se requieren dos testigos; y con el artículo 720, en el que en batalla o peligro próximo de acción de guerra podrá otorgarse de palabra ante dos testigos. Nosotros proponemos tres, dentro de esa filosofía de reducir, porque creemos que es suficiente.

La enmienda al artículo 708 se retira.

Finalmente, en la enmienda al artículo 716 proponemos que si el testador estuviera en peligro inminente de muerte y no pudiera otorgarlo ante las personas enumeradas en este artículo, podrá hacerlo ante dos testigos. Yo creo que esta enmienda va en la línea de fundir los supuestos de los artículos 716 y 720, porque son materialmente idénticos en su contenido de las circunstancias que obligan al legislador a concederle al testador unas facilidades para otorgar el testamento. Por tanto, reducir en esos supuestos a dos testigos la exigencia legal, nos parece coherente.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Catalán (Convergència i Unió), para la defensa de todas y cada una de sus enmiendas, tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: El Grupo Catalán (Convergència i Unió) ha presentado a este proyecto de ley 15 enmiendas, de las cuales en este acto retiro la número 28, correspondiente al artículo 734, párrafo primero.

Señor Presidente, en esta defensa conjunta de todas las enmiendas, quiero referirme a los aspectos esenciales que mi Grupo ha pretendido introducir en el redactado del proyecto de ley y que obedecen básicamente a, en primer lugar, un criterio de reordenación del articulado en función de las enmiendas propuestas por mi Grupo. Por tanto, no voy a referirme a algunas de ellas, al ser meramente instrumentales desde el punto de vista de reordenación de texto. Me voy a referir a las que tienen un contenido de fondo de mayor modificación del texto, aunque realmente de lo que se trata aquí es de adecuar aspectos, que a nuestro Grupo le parecen importantes, a un proyecto de ley que, en principio, nos parece bastante operativo y que representa una mejora sobre aspectos concretos de la actual redacción del Código Civil.

Por ello, en el artículo 681 concretamente, de lo que se trata en la enmienda que plantea mi Grupo es que la invocación a los ciegos, los totalmente sordos o mudos sea modificada en este artículo, en cuanto a la capacidad de testar, por el de los mudos y los totalmente sordos o ciegos, por cuanto se considera difícil determinar cuándo una persona es parcialmente muda y, por el contrario, es posible la ceguera parcial.

Por otro lado, a mi Grupo no le parece procedente que se supriman aspectos que constan en el articulado concreto del Código Civil actual y que son una garantía, como es mantener la exigencia de inidoneidad para quienes han sido condenados por delito de falsificación de documentos o falso testimonio, al menos hasta que no hayan cumplido la pena. Nos parece que ésta es una garantía que existía en el propio Código y no se nos alcanza exactamente el porqué de su supresión.

Con esta misma filosofía de garantía en cuanto a la capacidad de testar de aquellas personas que sufren una incapacidad, en el propio artículo 698 mi Grupo propone una específica redacción para el testador que sea totalmente sordo y no sabe o no puede leer, y es que leerán el testamento los dos testigos, quienes declararán que su texto coincide con la voluntad manifestada por el testador. También se prevé la posibilidad de aquel testador que es mudo y no sabe escribir, pero sí comunicarse por medio de un lenguaje de signos, que podría otorgar testamento abierto con intervención de dos expertos designados por aquél, que traducirían su voluntad al notario y que firmarían el testamento.

En las enmiendas planteadas por mi Grupo se hace referencia concreta en varios supuestos a la exigencia de que firmen también el testamento expertos, facultativos y testigos como personas que realmente han contribuido a realizar la manifestación de voluntad que supone una declaración testamentaria delante del notario, y que no sea única y exclusivamente el notario quien se considere satisfecho por las manifestaciones que ante su presencia hayan hecho estas personas, que actúan de forma instrumental, pero absolutamente decisiva en cuanto a la formalización en documento público de esa manifestación de voluntad testamentaria.

Por tanto, señor Presidente, de lo que se trata con las enmiendas planteadas por mi Grupo es, en estos supuestos en los que no quiero extenderme, de facilitar la manifestación de voluntad por aquellas personas que tienen determinadas limitaciones en su capacidad a este respecto, pero que no tienen la incapacidad esencial en cuanto a su conciencia y a la decisión de sus propios actos.

Otro aspecto que mi Grupo plantea es la modificación concreta del artículo 648, tal como viene redactado en el proyecto de ley. Realmente, se establece una innovación en cuanto a la utilización de las lenguas, pero a mi Grupo continúa pareciéndole que la redacción de este artículo es todavía confusa. El antiguo texto contemplaba la situación del testador que lo hacía en lengua extranjera. Esto se mantiene para el segundo párrafo y se modifica el primero, pero con una redacción que puede ser objeto de interpretación confusa, como mínimo. Para ello, mi Grupo ha propuesto una redacción en la que se intenta dar una coherencia y una similitud de tratamiento en la totalidad de este artículo.

En definitiva, se parte de una premisa que a nosotros nos parece absolutamente indiscutible, la existencia de la pluralidad lingüística en España, donde, al lado del idioma oficial en todo el territorio español, existe la oficialidad de lenguas en territorios concretos y específicos, como puede ser el caso de Cataluña, Euskadi, Galicia, inclusive Baleares y Valencia, y no quiero extenderme en la casuística. Los ciudadanos que habitan en estos territorios tienen perfecto derecho a utilizar cualquiera de las dos lenguas oficiales y, en esta manifestación de voluntad testamentaria, ha de establecerse un sistema que sea lo más ágil posible. Mi Grupo considera que quien decide cómo formula la declaración testamentaria, quien elige en su caso el intérprete, ha de ser el testador y no el no-

tario autorizante. Es el ciudadano el que tiene preeminencia en estos casos, porque el notario no es otra cosa que un funcionario público que está al servicio de ese ciudadano y no al revés. Por ello, mi Grupo ha propuesto la redacción siguiente: «El testamento se redactará en la lengua oficial en el lugar del otorgamiento que elija el testador. Cuando el testador pretenda otorgar testamento en una lengua no oficial en el lugar del otorgamiento que el Notario autorizante desconozca, se requerirá la presencia de un intérprete designado por aquél que traduzca la disposición a la oficial que elija el testador, en la que se escribirá el testamento, que se escribirá, además, en la lengua no oficial utilizada si el testador lo solicita expresamente.

Cuando de acuerdo con este artículo se requiera la presencia de un intérprete, éste deberá firmar el testamento, declarando la conformidad del original con la traducción.»

En definitiva, se cubren todos los supuestos, no solamente el hecho del adecuado tratamiento sin discriminación en cuanto a las lenguas oficiales en la totalidad de España o en una parte de ella, sino también el tratamiento de aquella persona que utilice una lengua extranjera. En virtud de esta redacción, se equipara en cuanto a capacidad de actuación y agilidad, que nos parece superior a la fórmula establecida en el proyecto de ley que no ha sido modificada en el trámite de Ponencia.

En aras a la brevedad, señor Presidente, doy por defendidas las restantes enmiendas, todas ellas de carácter técnico o instrumental en cuanto a la ordenación de los artículos.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV), el señor Olabarria tiene la palabra.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: La verdad es que nuestro Grupo sólo ha presentado una enmienda, pero la considera de cierta relevancia o de especial relevancia, por utilizar mejor las expresiones. Es una enmienda a la exposición de motivos. Las enmiendas a la exposición de motivos se suelen despreciar inadecuadamente en los debates parlamentarios, cuando dicha exposición de motivos forma parte del cuerpo, aunque no material o sustantivo de las leyes, si de los cuerpos que configuran los principios esenciales inspiradores de las mismas.

Nosotros entendíamos que mejoraría notablemente la exposición de motivos de este proyecto de ley una previsión que no sólo es pertinente en esta ley, sino que deriva de mandatos del Código Civil, nada menos que del Título preliminar del Código Civil, en concreto del artículo 14. Al fin y al cabo, el Título preliminar del Código Civil es el principio inspirador del Código Civil, valga la redundancia, donde se establece que «La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil».

Yo sé que el Ponente del Grupo mayoritario en esta ley es muy sensible a estas argumentaciones jurídicas, incluso a la existencia de derechos forales que forman parte de nuestro «corpus» legislativo civil, con la misma relevan-

cia y el mismo rango jurídico-formal, sin duda, que el propio Código Civil, que los propios contenidos del Código Civil.

Por eso entiendo que estimará pertinente esta enmienda, porque es más que una cuestión de estilo o de redacción por congruencia con lo dispuesto en el Código Civil, consiste en cubrir una laguna, una carencia del Título preliminar de esta propia ley, en donde no se reconoce que también existen derechos civiles forales en algunas comunidades autónomas, específicamente a la de Euskadi, que es a la que se refiere nuestra enmienda. En Euskadi también existen previsiones de dichas leyes civiles, se están elaborando en este momento —hay una Comisión en el Parlamento vasco que está actualizando las compilaciones forales vascas— y van a contener las mismas previsiones, con igual relevancia jurídica que las que se incluyen en esta materia, en la de los testigos en los testamentos; van a tener el mismo rango jurídico formal en aquellos territorios en los que el Derecho Civil Foral sea el aplicable.

Comprendemos esta sensibilidad del Ponente del Partido mayoritario, pero vemos que es algo congruente con el Título preliminar del Código Civil, que es algo que no sobra en absoluto, porque es una especie de referencia a lo que constituye el ordenamiento jurídico del Estado español en su conjunto, y no se refiere este proyecto de ley al ordenamiento jurídico del Estado español en su conjunto, puesto que falta éste, el Derecho Civil Foral de Euskadi, el de Cataluña, quizá el de Aragón y algunos otros. Por eso nosotros hemos presentado esta enmienda a la exposición de motivos, que pretende que lo previsto en esta ley lo es lógicamente, sin perjuicio del contenido de la legislación vasca que desarrolla el Derecho Civil Foral en la comunidad autónoma del País Vasco.

Nosotros estaríamos dispuestos a una transacción «ad hoc» sólo en el supuesto de que esta enmienda se transformase en otra que indicase que la referencia al Derecho Civil Foral es para todas las comunidades autónomas que tengan competencias legislativas en esta materia de Derecho Civil Foral. Si el Partido Socialista no está dispuesto a esta transacción, nosotros mantendríamos en sus propios términos nuestra enmienda. Pero, en todo caso, es una enmienda que no va contra el contenido de la ley, que no va contra nada prácticamente, y que complementa en la exposición de motivos, que es su ubicación sistemática adecuada, una carencia que para nuestro Grupo Parlamentario es muy importante.

El señor **PRESIDENTE**: Para defender las enmiendas que permanecen vivas del Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Pillado.

El señor **PILLADO MONTERO**: Señor Presidente, para que permanezcan vivas las menos enmiendas posibles, y aligerar así la tramitación de este proyecto de ley, y puestos a ser generosos, este Grupo da por retiradas las enmiendas números 10, 11, 12 y 15, manteniendo las otras cinco. En compensación, y respecto a algunos artículos

del proyecto, ofrecerá alguna nueva redacción a título de enmienda «in voce».

La primera de las enmiendas es la número 8, relativa al artículo 665, y en ella se pretende mantener hasta cierto punto la actual redacción de este precepto del Código Civil. Es decir, que siempre que el notario tenga que designar dos facultativos que previamente reconozcan al incapacitado por sentencia cuya resolución no limite su capacidad para testar, se haga constar el dictamen en el testamento, e incluso, como sostiene una enmienda del Grupo Catalán que ambos facultativos suscriban el testamento.

Esto parece de toda lógica. La única manera de que conste fehacientemente tal dictamen es incluyéndolo en el instrumento notarial, puesto que si no es así, ¿quién da fe de que el dictamen fue en un sentido o en otro? Habrá que hacer constar que los peritos —con sus nombres— han dictaminado en cuanto a la capacidad. Y puestos a dejar constancia de este dictamen, lo lógico es que lo suscriban también en el testamento los dos facultativos.

Abogamos, pues, por el mantenimiento de esta enmienda, incluso por la del Grupo Catalán, porque nos parece más completa, ya que mantiene, a este respecto, la cautela actual del Código Civil.

Referente al artículo 684, al que no presentamos enmiendas como las hay de otros Grupos y existen problemas en cuanto a la redacción, propondría, como enmienda «in voce», el siguiente texto: «Para testar en lengua extranjera o en lengua vernácula que el notario no conozca...» Después continuaría el resto del artículo, pero suprimiendo en el segundo párrafo la palabra «extranjera», y se diría: «El testamento abierto y el acta del cerrado se escribirán en la lengua en que se exprese el testador y en la oficial que emplee el Notario, aun cuando éste conozca aquélla».

En cuanto al artículo 685, creo que no se debe mantener el principio del texto que dice: «El Notario deberá conocer al testador y si no lo conociese se identificará su persona con dos testigos que le conozcan y sean conocidos del mismo Notario...» etcétera. Decir que el notario debe conocer al testador cuando ya no se precisan los testigos, es una ficción más. Si estamos suprimiendo testigos en los testamentos, porque realmente ya no responden a la realidad, ya que es una pura ficción mantenerlos, parece absurdo también mantener esta ficción de que el notario deberá conocer al testador. Quizá la redacción más oportuna sería: «Si el Notario no conoce al testador, deberá identificarlo con dos testigos...».

En cuanto a la enmienda número 9, relativa al segundo párrafo del artículo 685, creemos que no debe bastar sólo con esa presencia de los testigos y decir que «procurarán», como consta en el proyecto, sino que deben confirmar —según nuestra enmienda— la capacidad.

Al artículo 695 tampoco tenemos presentada enmienda, pero realmente sería preferible mantener la actual redacción del Código Civil. Aquí decimos: «El testador expresará oralmente o por escrito». Nosotros creemos debe decir: «El testador expresará su última voluntad al Notario. También en el proyecto se dice: «Redactado por

éste.» ¿Por qué redactado por éste? Entiendo que sobran estas las palabras. Debe decir: «Redactado el testamento con arreglo a ella». Es decir, pretendemos que se supriman las palabras: «oralmente o por escrito» y «por éste», de que no vemos razón para variar en ese punto concreto la actual redacción del Código Civil.

Las enmiendas que tienen un mayor contenido son las número 13, 14 y 16. Estas enmiendas plantean un tema muy interesante y que procuraré exponer también esquemáticamente, porque darían para una larga intervención.

En el testamento cerrado, ¿es ineludible que la voluntad del testador conste escrita en un papel? ¿O puede también constar grabada en cualquiera de los medios que la técnica moderna ha puesto a nuestra disposición? Un testamento: es, en definitiva, una declaración de voluntad. Lo importante es la voluntad que se declara, y lo secundario es la forma en que se da fe a esa declaración. Lo secundario es lo que ahora se llama el soporte de la declaración.

Actualmente, el soporte normal es un escrito que se contiene en un papel, porque estamos en la civilización del papel, pero históricamente no era el papel, sino el papiro, el pergamino, la tablilla, la tabla, etcétera. Más aún, ni siquiera lo era la escritura, sino la memoria de los testigos ante los cuales se declaraba la voluntad testamentaria.

Históricamente, el soporte —valga la expresión— más importante era la memoria humana, y esos avances modernos de la escritura y de los materiales en donde se recogía son cosas de solamente dos o tres milenios; cosas del progreso. **(Risas.)** Y aun en estos dos últimos milenios eran inmensa minoría los que podían tener acceso a la escritura y a esa forma de constancia.

Pero no hay que ir tan atrás. Actualmente, junto a la escritura, subsiste el soporte de la memoria humana y, si no, véanse los supuestos de los artículos 702 y 720 del Código Civil, relativos al testador en peligro de muerte y en caso de epidemia y de acción de guerra, los cuales me voy a permitir recordar a sus señorías.

El artículo 702 dice: «En los casos de los dos artículos anteriores se escribirá el testamento, siendo posible; no siéndolo, el testamento valdrá aunque los testigos no sepan escribir.» El soporte es indudablemente, la memoria humana.

El artículo 720 dice: «Durante una batalla, asalto... podrá otorgarse testamento militar de palabra ante dos testigos.—Pero este testamento quedará ineficaz si el testador se salva...— Aunque no se salvara, será ineficaz el testamento si no se formaliza por los testigos ante el Auditor...»

En estos casos, el soporte inicial es la memoria de los testigos, y sólo en una etapa posterior se confía al papel escrito, con los riesgos de distorsión que ello comporta.

Los tiempos, es obvio, han cambiado; la civilización del papel y de la escritura está siendo superada. Cada vez más los hechos y las acciones, las manifestaciones y las declaraciones no se escriben, se graban y luego se reproducen con los instrumentos adecuados cuantas veces conviene, e incluso se trasladan al papel escrito. Más aún, los nue-

vos soportes son mucho más fiables, mucho más fidedignos que el papel escrito, aunque naturalmente también cabe en ellos la manipulación y la falsificación. Desde luego, mucho menos que en el papel, pero esto es un problema secundario; es un simple problema de fehaciencia.

También se puede objetar el aspecto de la conservación. Naturalmente, los soportes modernos se pueden deteriorar, pero no más que el papel. En todo caso es un problema de precaución y de tener el oportuno cuidado.

Pero como prometí ser esquemático, vamos con un ejemplo. En el testamento cerrado, el testador lleva dentro de una cubierta cerrada un objeto que dice ser su testamento. Puede ser un papel, pero obviamente, el notario no lo sabe; nada obliga a que el contenido sea un papel o muchos papeles, un folio o muchos folios, un cuaderno de pocas páginas o muy grueso. Yo me pregunto: ¿y si, simulado dentro de ese cuaderno, en vez de hojas de papel va un casete, un disco donde se contenga una grabación de la voz o de la voz y la imagen, o donde esté grabado magnéticamente un texto escrito, o incluso una fotografía, un microfilm, etcétera, donde conste la voluntad de la persona de otorgar su testamento y el contenido de éste?

Imagínense SS. SS. una grabación de la voz y la imagen que, puesta en el instrumento oportuno de reproducción, permita la contemplación póstuma de la persona que declara su voluntad de que sus bienes se distribuyan de tal manera. ¿Quién de SS. SS., si fuese Juez, se atrevería a negar validez a esa declaración de voluntad y abriría el «ab intestato»?

Dejo aparte los supuestos de prueba de falsificación que, en definitiva, también pueden presentarse en un papel. ¿Es que acaso a las normas actuales que rigen la forma de los testamentos no les es aplicable el artículo 3 del Código Civil, que también me voy a permitir recordar a SS. SS.? Dice así: «Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.» Y digo las normas actuales. ¿Qué decir de las que ahora podemos elaborar para el futuro?

Y una consideración que nos es muy próxima. Ayer se reunió esta Comisión y, a partir de una hora determinada, ya no había taquígrafos ni estenotipistas que dejaran constancia en un papel, por medio de la escritura —una particular forma de escritura, pero escritura al fin y al cabo— de lo que aquí se decía. La constancia quedó confiada a la grabación magnetofónica. ¿Quién de nosotros será capaz de sostener que ese soporte no es válido para dejar constancia de lo que aquí se dijo?

En fin, señor Presidente, ahora sí termino. Estas enmiendas van dirigidas al presente, a la realidad actual y al futuro inmediato. Cada día que pase causará más asombro y regocijo el que estas cosas puedan ser siquiera objeto de discusión y no digamos de rechazo. Pero, ¿en qué quedamos, señorías? ¿Se puede ir contra el más elemental progreso? ¿Quién querrá ser tildado de retrógrado?

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Carvajal.

El señor **DE CARVAJAL PEREZ**: Intervengo, señor Presidente, para rechazar las enmiendas, aunque no todas, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista.

Empezando por la enmienda número 2, del CDS, que solicita el cambio del título del proyecto de ley, diré que queda aceptada.

La enmienda número 17, del Grupo Parlamentario Catalán, que solicita modificar el encabezamiento del artículo único, he de adelantar que la inclusión que solicita del artículo 735, procedería si se aceptase la enmienda número 30. Como dicha enmienda no se va a aceptar, tampoco aceptamos la número 17.

Las enmiendas números 18 y 8, de los Grupos Parlamentarios Catalán y Popular, respectivamente, solicitan la modificación de la redacción del artículo 665 en cuanto a que los facultativos deben hacer constar su dictamen en el testamento. Contesto también, en parte, a la enmienda relativa al artículo 684, sobre la intervención de los intérpretes. Estas enmiendas son absolutamente inoperantes, porque todo ello está recogido en los artículos 695, 696 y 698 del Código. El artículo 695 dice que firmarán el testamento los testigos y demás personas que deban concurrir. Asimismo, el 696 dice que el Notario hará siempre constar que el testador se halla con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento. Y el 698.2, dice que deberán concurrir los facultativos que hubieren reconocido al testador incapacitado. Así pues, las enmiendas están recogidas en estos preceptos, ya que deben concurrir los facultativos y deben firmar el testamento que antes ha leído el Notario, con la expresión de que el testigo es capaz, por lo que no entiendo que pueda haber un dictamen más claro que el que los facultativos estén de acuerdo con que se diga que el testador es capaz. Por tanto, se rechazan las expresadas enmiendas.

La enmienda del Grupo Parlamentario Catalán al artículo 681, en realidad solicita que se añada en el número 1 a los incapacitados para testar. La incapacidad para testar tiene un tratamiento aparte en los artículos 199 al 244 del Código Civil, por lo que creemos que no ha de introducirse una forma nueva.

Se ha pedido que no se ponga a los totalmente sordos, pero es que hay gente sorda, pero que oye con trompetilla (**Risas.**), luego esas personas no son totalmente sordas. Es necesario, pues, poner lo de totalmente sordos. No vemos una modificación operativa del artículo mediante la enmienda.

El punto 3, el de los condenados por delitos de falsificación de documentos o falso testimonio, que se suprime en el proyecto. Me parece que es justo que se suprima. No se puede, porque una persona haya sido condenada por delito de falsificación de documentos, prohibirle que testifique, que se haya regenerado, incluso a mí, al hilo de la discusión, ahora que se habla del testamento en peligro de muerte, etcétera, se me ocurre que esto supondría que en una prisión, por ejemplo, en uno de estos casos los condenados por este delito no podrían testificar, amén de

que el Notario no tiene en el momento posibilidad de verificar si estos testigos han sido o no condenados por esta causa.

Por último, el número 4 de la modificación que quieren introducir la enmienda, dice que no pueden testificar los que resultan favorecidos por el testamento. Creo que eso va contra la tradición, no está recogido por el Código Civil, y, honestamente, he consultado con varios Notarios y alguno me ha explicado que también es costumbre que muchas veces, cuando dos cónyuges otorgan testamento, el uno es testigo del otro. Es una práctica que se viene haciendo, por lo que entiendo que está bien suprimido en la modificación que introduce el proyecto este número 4 que quiere dejar vigente la enmienda del Grupo Parlamentario Catalán.

También pretende introducir una modificación en el proyecto la enmienda número 3, del CDS. Su texto es: «Los discapacitados cuya minusvalía impida cumplir con tal cometido». Entiendo que está bien redactado el proyecto por cuanto, evidentemente, suprime la posibilidad de ser testigos a los ciegos y los totalmente sordos o mudos, los que no entiendan el idioma del testador y los que no estén en su sano juicio, pero la enmienda se refiere al número 2 y me parece que el testigo debe de poder leer el testamento, de poder escuchar lo que dice el notario y de poder manifestar su opinión. Se suprime esta posibilidad con la enmienda. Sé que se puede expresar por señas, etcétera, pero eso lo comentaremos al tratar de otra enmienda y, por tanto, entendemos que está bien el texto del proyecto y que debe rechazarse.

A continuación comentaremos la enmienda número 20, del Grupo Parlamentario Catalán, una enmienda importante por la modificación que supone en el tema de la lengua. A nuestro juicio, el artículo 684, tal como aparece en el proyecto, cubre, recoge y soluciona ampliamente este problema. Por un lado, el testador puede expresar su voluntad en la lengua que desee, en las dos oficiales o en otra que el notario no conozca. El notario requerirá la presencia del intérprete. Nos parece mejor que sea el notario el que lo haga ya que es el que tiene que escuchar el testamento (que cuando el testador se expresa en el lenguaje que habla el notario es éste quien directamente escucha esa manifestación del testador), que se asegure por un intérprete de su confianza.

Realmente, la enmienda del Grupo Parlamentario Catalán, entre otras cosas, dificultaría mucho la posibilidad de que un notario que no conociera la lengua catalana, en Cataluña pudiera ejercer sus funciones.

Por otro lado, se recoge que el testamento se escribirá en las dos lenguas, con indicación de cuál ha sido empleada por el testador. Garantiza plenamente la libre expresión del testador en la lengua que desee, incluso, como decía el ponente del Grupo Popular, en su lengua vernácula, que es, en realidad —no hay por qué sustituirlo—, una de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma en la que se está testando, el castellano o la lengua vernácula, que puede ser el gallego, el catalán, el vasco, que también son lenguas oficiales.

Por ello, nos parece que está bien redactado el artícu-

lo 684 y bien hecha la diferenciación entre el párrafo primero y el segundo, que ya recoge el texto específico en que el testador se exprese en lengua extranjera, no en lengua vernácula que es una lengua oficial y que, por tanto, también es una lengua española. Por ello rechazamos la enmienda número 20, del Grupo Catalán.

Enmienda número 21, del Grupo Parlamentario Catalán, que dice que los testigos deberán conocer al testador y procurar asegurar su capacidad. La realidad es lo mismo que tendrá la obligación de conocer, por lo que nos parece una enmienda inoperante y, por tanto, se rechaza.

Igualmente rechazamos la enmienda número 9, del Grupo Popular, en cuanto quiere sustituir el texto del proyecto en el artículo 685, diciendo que los testigos tendrán la obligación de conocer al testador y confirmarán su capacidad. Eso me parece excesivo. Un testigo no es un facultativo, no es un perito en la materia, un testigo no puede dictaminar con rotundidad si el que testa es o no capaz, eso tiene que hacerlo un médico. Ya está contemplando el caso en artículos anteriores.

Por tanto, está bien redactado el proyecto, porque dice que los testigos procurarán, dentro de sus conocimientos, dentro de lo que en ellos cabe y son capaces, conocer al testador, pero lo que no pueden es confirmar con rotundidad porque pueden no ser —también pueden serlo, pero pueden no serlo— peritos en la materia, pueden no ser facultativos, pueden no ser médicos y, por tanto, carecen de los conocimientos científicos necesarios para confirmar esta capacidad con la rotundidad que el Grupo Parlamentario Popular desea. Por tanto, se rechaza la enmienda.

La enmienda número 4, del CDS, entiendo que no procede —no me refiero a la anterior, porque ha sido retirada—. La enmienda dice que el testador expresará su voluntad o su última voluntad y el texto del proyecto dice oralmente o por escrito: lo que hace es introducir una precisión, porque la única forma que tiene el testador de expresar su voluntad es oralmente o por escrito, por signos; por señas ni lo contemplaba el Código ni lo puede contemplar, porque por muchos peritos que se traigan para traducir esa manifestación, puede dar lugar a un error, puede dar lugar a una confusión al notario y, por tanto, además de ser materia de impugnabilidad, puede crear una serie de problemas de comprensión por parte del notario. Por ello se rechaza la referida enmienda.

Enmienda número 22, del Grupo Catalán, al artículo 695, donde dice que se debe modificar el texto del proyecto en el sentido de que debe de firmar por el testador, cuando no sabe o no puede firmar, uno de los dos testigos.

Realmente, el artículo 697, en su número 1 comienza diciendo: «Al acto del otorgamiento deberán concurrir dos testigos idóneos: 1.º Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar...». Es evidente, cae por su propio peso, que si son dos los testigos que deben de concurrir, si dice uno de los testigos es uno de los dos. No hay por qué introducir esta enmienda, ni enriquece para nada el proyecto, por lo que también se debe de rechazar.

A continuación la enmienda número 23, al artículo 697 del Código Civil. Esta enmienda recoge dos supuestos diferentes: reorganiza la estructura del artículo incluyendo

el apartado 3 del 68 y refunde el 697 y el 698, en realidad parece que para dejar paso a la enmienda 24 que introduce en el artículo 68 la expresión «comprenda otros medios de comunicación». Entendemos que no es mejor esta reestructuración y que incluso —ya he comentado antes— en el número 3 dice que debe de concurrir el intérprete que hubiere traducido; ya lo expresan también los artículos anteriores cuando se habla de que obliga a concurrir cuando el notario llama al intérprete en caso de que el testigo hable dos lenguas. Por tanto, se rechaza la referida enmienda.

A continuación vamos a hablar de la enmienda —también del Grupo Catalán— al artículo 698, en la que se introduce lo de hablar por medio de signos. Ya he comentado anteriormente el tema y no quiero ser reiterativo, pero nos parece que para testar no se puede hablar por medio de signos y no se puede traducir esta expresión, porque daría lugar a gran confusión e inseguridad jurídica. Por tanto, se rechaza la enmienda.

La enmienda número 25, del Grupo Catalán, al artículo 699, se rechaza. Esa enmienda pide que se introduzca la expresión de que el notario dará fe al final del testamento de haberse cumplido todas las formalidades expresadas. Ya lo recoge el Reglamento Notarial. El Reglamento Notarial, en sus artículos 187 a 191, obliga al notario a recoger esta expresión, por lo cual es indiferente introducirla en el artículo 699.

La enmienda número 5, del CDS, al artículo 700 solicita que en vez de «cinco testigos idóneos», se diga «tres testigos idóneos». Nos parece mucha menor garantía.

La enmienda número 26, del Grupo Catalán (Convergencia i Unió) al artículo 706 pretende introducir la expresión del lugar. La realidad es que —ya lo discutí en la Ponencia— en este caso soy partidario de suprimir la expresión de día, mes y año, porque lo único que da fe del lugar, del día, del mes y del año es el acta del testamento cerrado. No da fe lo que diga el testamento. Por lo tanto, a mí me parece que introducir la expresión del lugar, día, mes y año supone introducir una mayor causa de anulabilidad del testamento y suprime una de estas expresiones. Por ello entendemos que con que hable de día, mes y año ya es excesivo, por lo cual no procede introducir la expresión del lugar. El lugar será en el que se otorgue el testamento ante notario, en el que se lleve el testamento en plica cerrada y se extienda el acta de que ese sobre contiene la voluntad del testador. Por ello se rechaza. La enmienda número 13, del Grupo Parlamentario Popular, pide que se grabe la voz del testador mediante el sistema informático o por cualquier otro medio. Ha dicho el testador... (**Risas.**) perdón, el señor Pillado... (**Risas.**) Bueno, todos seremos testadores de alguna manera si nos deja Solchaga, claro. (**Risas.**) Ha dicho el señor Pillado al final de su intervención que quién quiere retroceder a la Edad de Piedra. Me parece bien, señor Pillado. No hay que retroceder a la Edad de Piedra, pero tampoco hay que avanzar hasta la guerra de las galaxias. Nos parece demasiado.

Preguntaba el señor Pillado qué pasa si se abre un testamento cerrado y allí aparece una cinta magnetofónica o un disco. Que el testamento sería nulo, señor Pillado.

Es así de sencillo. No hay testamento. Eso es evidente. Ni siquiera nulo. No habría testamento. De modo que, señor Pillado, me parece que introducir estos medios es avanzar mucho. Puede que en el futuro —no lo sé—, con mayores garantías, haya esa posibilidad. No dudo de que llegaremos a lo mejor, porque las ciencias adelantan que es una barbaridad, y que no se pueda dudar de que la cinta de ha distorsionado, de que se ha estropeado, etcétera. El papel perdura mucho más. Su señoría puede ver, no sé si en el Congreso, pero sí en el Senado, los incunables que han durado quinientos años. La vida de ninguno de nosotros va a durar quinientos años. El testamento se va a conservar en el papel y, señor Pillado, dicen las estadísticas que todos los españoles se mueren; de modo que no ha lugar a eso y, sin embargo, una cinta magnetofónica se estropea mucho antes que el papel. Por ello, tanto estas enmiendas como las posteriores quedan rechazadas, por las razones apuntadas.

No quería excederme del tiempo, aunque veo que ya me he excedido. Creo que una de las mayores garantías de la democracia es que el interviniente u orador utilice el tiempo que le concede el Reglamento y no el tiempo del Presidente; de modo que voy también a dar por impugnadas las demás enmiendas para no ocupar más tiempo del que me corresponde. Únicamente, habida cuenta de la apelación que ha hecho el portavoz del Grupo Parlamentario Vasco a la sensibilidad del Ponente socialista, quiero decir que a mí me parece que, evidentemente, deben predominar —vigentes están y así lo reconoce la Constitución— los derechos forales. Eso es cierto, pero la enmienda que quiere introducir S. S. a mí me parece que roza la inconstitucionalidad, por una razón muy sencilla, porque el artículo 148.1.8.ª de nuestra Constitución habla de que el Estado tiene competencia exclusiva en la legislación civil. La tiene, sin perjuicio del desarrollo que tengan las comunidades autónomas sobre los derechos civiles o forales que existan. Puede desarrollar la comunidad autónoma vasca, y todas las comunidades autónomas, sus derechos civiles o forales, pero introducir la enmienda que S. S. presenta en la exposición de motivos nos parece improcedente. Por ello también la rechazamos.

Nada más, señor Presidente, y mis excusas por haberme pasado cerca de diez minutos del tiempo que me corresponde.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Olabarria.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: La verdad es que no pensaba hacer uso de este derecho de réplica, salvo que la sensibilidad por las garantías constitucionales y democráticas del señor Federico de Carvajal le hubiesen impedido contestar a mis argumentaciones y al contenido de mi propia enmienda y hubiese tenido que reclamar de la Mesa cuál era el sentido del silencio administrativo, en el caso de ausencia de contestación. De todas formas me ha contestado con tal claridad el señor Federico de Carvajal que necesariamente tengo que replicar a una argumentación que no me resulta satisfactoria, sencillamente.

Usted ha citado el artículo 148 de la Constitución y se olvida de la disposición adicional, señor De Carvajal, donde también se contienen, con una norma de naturaleza constitucional de igual rango que la que usted ha citado, la posible actualización de los derechos históricos y forales y su integración en el ordenamiento jurídico sin ningún tipo de excepción en los ámbitos territoriales, donde el Derecho Foral y los derechos históricos resulten de aplicación. Eso es lo que pretende nuestra enmienda.

Esta disposición adicional de la Constitución se reproduce íntegramente en la disposición adicional única del Estatuto de Autonomía para Euskadi, donde se integra al Derecho Foral vasco en el esquema jerárquico de las fuentes del derecho español con el mismo rango jurídico-formal que el propio Derecho Civil español. Eso es lo que pretende nuestra enmienda, sencillamente, el reconocimiento de que el Derecho Foral en los territorios donde se aplica con carácter exclusivo —se lo recuerdo—, es decir, en las zonas no urbanas de nuestra Comunidad Autónoma del País Vasco, las previsiones que en materia sucesoria se apliquen en esos territorios son exclusivamente las contenidas en el Derecho Foral vasco, no las contenidas en el Código Civil. Esta es una previsión constitucional y contenida también en el Estatuto de Autonomía del País Vasco y en otros estatutos de autonomía.

Esa es la pretensión, y entendemos que la inclusión de esta previsión en la exposición de motivos, no del cuerpo articulado de la ley, completaba una carencia que nosotros entendemos de cierta relevancia jurídica. Esa es la pretensión y respondo sencillamente, señor Presidente, porque lo que me preocupa es la argumentación del señor De Carvajal —no hubiera respondido de otra manera—, porque es incorrecta y entiendo que debe ser, por lo menos a efectos del «Diario de Sesiones», corregida en estos términos.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Rebollo.

El señor **REBOLLO ALVAREZ-AMANDI**: Muy brevemente, señor Presidente. Para decirle al representante del Grupo Parlamentario Socialista que de sus palabras se deduce que una persona que acude a un notario con el deseo de otorgar un testamento abierto y a través de señas le manifieste su voluntad y luego el notario se lo lea y a través de señas manifieste inequívocamente que es lo que él quería, porque hay muchos testamentos —la mayoría de ellos— extraordinariamente sencillos, no puede hacer testamento abierto, tiene que ir a otras formas de testamento. Me parece absurdo y un retroceso respecto de la interpretación que se le podría dar perfectamente a la actual redacción del Código Civil, en donde simplemente se habla de expresar la voluntad y no cualifica esa expresión con las palabras «oralmente o por escrito», sino que simplemente exige algo tan evidente como que el que va a otorgar el testamento exprese su voluntad. Esta es la primera observación que quería hacerle. De las demás, excepto una, hago gracia a sus señorías.

Otra enmienda que me ha llamado la atención que no

haya sido contestada por el señor Carvajal es la enmienda al artículo 716, al que se le añade un nuevo párrafo que, en definitiva, pretende —como decía cuando lo expuse— coordinar este artículo con el 710. Voy a detenerme brevísimamente en este punto.

Señorías, el artículo 716 contempla el testamento militar en tiempo de guerra y, aludiendo a militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el ejército, dice que será necesaria la presencia de dos testigos idóneos en todos los casos que se contemplan en ese artículo. Nosotros lo que pretendemos es añadir un párrafo que diga: «Si el testador estuviera en peligro inminente de muerte» —naturalmente, dentro de ese marco que es el tiempo de guerra—, etcétera.

Más adelante, el artículo 720 dice: «Durante una batalla, asalto, combate y, generalmente, en todo peligro próximo a la acción de guerra podrá otorgarse testamento militar de palabra ante dos testigos».

Pues bien, los supuestos son tan iguales que el que haya dos artículos que establezcan una línea divisoria entre los dos supuestos materiales que se pretende contemplar, es totalmente absurdo. Que en uno de ellos tenga que asistir al testador un facultativo y el capellán y dos testigos, y en otro solamente dos testigos, nos parece una discriminación, frente a un hecho material idéntico, absolutamente absurda. Por tanto, si el contenido material, el conjunto de circunstancias que rodean a ambos supuestos son parecidos, por favor, señorías, seamos lógicos y demosle el mismo tratamiento en la ley.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Cuatrecasas tiene la palabra.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Muy brevemente, para contestar a las principales consideraciones que ha manifestado el representante del Grupo Socialista al rechazar las enmiendas planteadas por mi Grupo.

Alguna de ellas, como, por ejemplo, la que se refiere a aquella persona muda que no sabe escribir, pero que es capaz de expresarse por signos, el representante del Grupo Socialista ha dicho que, lamentándolo mucho, esa persona no puede testar. A mí esto me parece absolutamente excesivo, porque hay muchas personas que realmente pueden expresarse, como podemos ver en la calle o a través de la televisión, donde de forma bien palmaria se nos presenta la existencia manifiesta de este tipo de lenguaje, y no necesariamente esa persona que es capaz de entenderse con ese otro tipo de lenguaje ha de ser capaz de escribir; pueden existir circunstancias de muy diverso orden que le impidan escribir personalmente. Condenar a esta persona a que no pueda testar, sinceramente, me parece una pequeña barbaridad. Creo que el Grupo Socialista debería recapacitar sobre ello y, en la instancia del Senado, introducir esta enmienda que a nadie perjudica, porque recoge la intervención de expertos y en donde todas las garantías necesarias quedan cubiertas, y no eliminar la posibilidad de que estas personas puedan testar. Aunque el número de personas que se encuentren en esta

situación puede ser reducido, por muy reducido que éste sea, la legislación ha de contemplar los derechos de estas personas. Por tanto, rogaría al Grupo Socialista que, a instancia del Senado, se ponderase este aspecto.

Otras cuestiones en las que mi Grupo ha insistido es en recabar el mantenimiento de formalidades que en la legislación vigente existen y que ahora se suprimen, o bien la introducción de algunas cautelas. A esto se ha contestado diciendo que no era necesario en aras de la agilidad o porque ya existe en el Reglamento Notarial.

Señor Carvajal, el hecho de que exista en el Reglamento Notarial no me da a mí la seguridad de que realmente esto suponga una garantía total y absoluta. Usted me dirá que sí, pero no deja de ser un Reglamento Notarial. En cambio, aquí de lo que se trata es de establecer una garantía formal. No entendemos por qué ha de impedirse la confirmación de algo que ya está en el Reglamento Notarial, puesto que ello empece que no se introduzca en el Código Civil.

Finalmente, para no alargarme más en estas consideraciones, quería hacer referencia al testamento otorgado en una lengua oficial que no sea el castellano. Evidentemente, aquí, en la redacción que propone el proyecto de ley, sí existe una mejora —faltaría más!—, puesto que es necesaria una adecuación al menos al marco constitucional actual, pero, lo que aquí prima es la omnímoda voluntad del notario obligando a llevar a cabo un procedimiento totalmente farragoso, como es establecer un testamento en dos lenguas con la introducción de un intérprete porque el notario desconoce la lengua que no es la suya propia, pero que es oficial allí donde él, en definitiva, está prestando sus servicios como funcionario público. Mi experiencia sobre los notarios que hay en Cataluña es que realmente procuran aprender la lengua catalana y así solucionan estos temas. Por tanto, introducir ahora de esta forma tan farragosa la redacción del testamento en las dos lenguas, estableciendo el mismo sistema que para una lengua extranjera, de un lado, supone primar la voluntad y la conveniencia del notario frente a lo que, en definitiva, habría de prevalecer, que es la voluntad del testador, porque el notario no deja de ser un funcionario. Evidentemente, el tratamiento que aquí se da es que, en función del notario, él va a tratar aquellas lenguas que no conoce, aunque sean oficiales en su lugar de residencia, exactamente igual que si se tratase de una lengua extranjera; como si el notario estuviese en la China. Nosotros creemos que la redacción que hemos propuesto podría facilitar y agilizar esto, sin necesidad de esa farragosidad de la redacción en las dos lenguas.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Varela tiene la palabra.

El señor **VARELA PEREZ**: Simplemente para fijar nuestra posición en relación con la enmienda 26, del Grupo de Convergència i Unió.

Con respecto a la manifestación que hizo el portavoz del Grupo Socialista en cuanto a la supresión del término «lugar» dejando la constancia de día, mes y año, yo en-

tiendo que esa expresión de «lugar» es fundamental, por la sencilla razón de que puede dar lugar a interpretaciones muy erróneas, —y, desde luego, erróneas casi siempre—, puesto que la interpretación del testamento ha de estar en relación directa con las circunstancias en que se produce ese testamento y principalmente y en muchos casos con el lugar. Por tanto, yo rogaría al Grupo Socialista que tuviera en cuenta este hecho.

Por último, en cuanto a las enmiendas 13, 14 y 16 sobre los soportes magnéticos, únicamente quería manifestar que se trata de un problema de conservadurismo o de progresismo. Me estoy refiriendo al conservadurismo de los soportes no a ningún otro tipo de conservadurismo.

Buena suerte tienen los incunables del Senado de que allí no existan ratones porque, si no, naturalmente a estas horas no estarían allí. Con esto quiero decir que el soporte escrito puede desaparecer con gran facilidad.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Carvajal tiene la palabra.

El señor **DE CARVAJAL PEREZ**: Voy a intentar responder brevemente a las manifestaciones que se han realizado.

El portavoz del Grupo Vasco se ha marchado, pero tengo que decir que a mí tampoco me ha convencido. El argumento que ha dado es que dice que el derecho común en materia de testar no es de aplicación en territorio foral. ¿Por qué introducir entonces la enmienda en esta ley, que solamente es de aplicación en territorio de derecho común?

Los derechos forales están reconocidos en nuestra Constitución así como su exclusiva aplicación con prioridad al Código Civil —no ya desde tiempos de la Constitución sino antes— en los territorios de Derecho foral.

Paso a contestar ahora al señor Rebollo y también al portavoz del Grupo Catalán. Me parece que el que una persona vaya a un notario a transmitirle por signos o señas cuál es su testamento tiene el grave peligro, al menos, de que el notario se equivoque en la interpretación, y si la persona no sabe leer ni escribir, cómo va el notario a traducirle después esta interpretación. Creo que no ofrece garantías, sigo afirmándolo. No obstante, se puede estudiar para ver si en el Senado se encuentra una fórmula adecuada entre todos los grupos, como por ejemplo, el comunicarse por medio de unos signos convencionales universales. Sigo viéndolo muy difícil, quizá es que no tengo imaginación, pero veo difícil que, con la garantía absoluta que exige un testamento —que es una cosa tan importante, de tanta trascendencia y tan grave—, la última voluntad de una persona se puede expresar por señas ante un notario. (El señor Cuatrecasas i Membrado: A través de expertos.) Pero no se había hablado de a través de expertos, lo que también exige otra interpretación, yo me estaba refiriendo a las palabras anteriores.

En cuanto al señor Rebollo y al parangón que me ha hecho en los artículos 716 y 720, me parece que hay una diferencia notable entre un señor que se está confesando antes de entrar en combate y que decide hacer testamento

y un señor al que le están cayendo las granadas alrededor, le silba la metralla y quiere llamar al capellán para testar. Creo que el artículo distingue perfectamente dos casos que en absoluto son iguales. No es lo mismo estar en un hospital, curándose de las heridas o estar en un destacamento, esperando a ver qué pasa, que estar en el fragor de un combate —empleemos esta palabra literaria— y ocuparse de llamar al capitán o al que manda su destacamento—que tal vez está delante de las tropas corriendo a tomar la trinchera— y decirle: oye, para un momento que quiero hacer testamento aquí y quiero que lo escuches. Creo, señor Rebollo, que los casos son absolutamente diferentes.

Ya he contestado al tema de los signos y paso al tema del Reglamento notarial.

Creo que el Reglamento notarial tiene fuerza de ley. Yo estoy sufriendo —y supongo que algunas de las señorías que aquí se sientan también— las consecuencias del Reglamento, por ejemplo, en el tema de la Ley de Sociedades Anónimas. El Reglamento del Registro Mercantil introduce una cosas que no figuran en la Ley y si el notario no cumple con los requisitos que señala el Reglamento del Registro Mercantil el registrador rechaza la constitución de una sociedad. Si no se cumple lo que dice el Reglamento, creo que el testamento sería nulo. Tiene una fuerza coactiva que el notario se cuidará muy mucho de cumplir.

Por último, sigo diciendo lo mismo del lugar. Me parece que es una posibilidad más de impugnación de un testamento. Ya lo comentábamos anteriormente en la Comisión. Me parece que en un testamento cerrado, el lugar, la fecha, etcétera, son inoperantes porque es un documento privado y hasta que no se protocoliza no tiene efectos frente a terceros, y cuando se introduce en un sobre y se va al notario lo que cuenta es la fecha. Ya pusimos el ejemplo del señor que hace un testamento el 15 de enero; el 20 hace un testamento abierto, y el 30 se va con el del 15 de enero al notario y lo protocoliza; sigue primando el del 15 de enero, a pesar de que parece que es anterior. A mí, incluso me gustaría que se modificaran todas las otras menciones, porque, como digo, el lugar y la fecha, etcétera, son los del momento en que se comparece ante el notario.

En fin, creo que los incunables del Senado han durado por lo menos 500 años, repito, y no han podido con ellos los ratones; quizá sea por la púrpura senatorial, pero duran más que otros medios de expresión o comunicación, por ejemplo la cinta. Además, honestamente, eso sería producir una verdadera revolución en el Derecho; creo que para entrar en eso tendríamos que tener, primero, unas mayores garantías y, segundo, una más profunda modificación de los instrumentos que tiene el Derecho Civil para los contratos, etcétera.

Nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Carvajal.

Procedemos a las votaciones, señorías.

Votamos, en primer lugar, la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 19; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos las enmiendas del Grupo del CDS, excepción hecha de la enmienda número 2. **(El señor Pillado Montero pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Pillado.

El señor **PILLADO MONTERO**: Señor Presidente, dado que no son muchas las enmiendas, ¿no podríamos votarlas separadamente? En algunas tenemos que tomar una posición distinta y pediríamos que se fuera votando enmienda por enmienda y no creo que demorásemos mucho la terminación de la sesión.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Pillado, ¿cuando se refiere a enmienda por enmienda solicita que se voten todas y cada una de las 30 enmiendas, excepción hecha de las retiradas?

El señor **PILLADO MONTERO**: Pues sí, señor Presidente, si es posible.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Los demás señores portavoces están de acuerdo con esta petición? **(Varios señores Diputados manifiestan su opinión negativa. El señor Castellano Cardalliaguet pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Castellano, recordando que el señor Pillado tiene el derecho reglamentario y lo único que yo quería es saber si había otros portavoces que se adscribían a ese derecho.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Lógicamente, respetando los derechos del Grupo Popular, si hay alguna enmienda que merezca una cierta sustantividad nos parecería bien y no nos íbamos a oponer, pero quizá otras se podrán votar en bloque.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Pillado, la sugerencia del señor Castellano, que hago mía, en el sentido de individualizar aquellas que le parezcan a usted oportunas y votar las demás en bloque, ¿le parece acertada?

El señor **PILLADO MONTERO**: Sí, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Puede remitir a la Mesa aquellas que desea que se voten separadamente?

El señor **PILLADO MONTERO**: Sí, señor Presidente. En relación con las enmiendas del CDS, deseamos que se vote separadamente la enmienda número 2 del Grupo Parlamentario del CDS, relativa al título de la ley. Las demás las indicaré cuando le llegue el turno de la votación de las enmiendas de otros grupos.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos, por tanto, en bloque todas las enmiendas del Grupo Parlamentario del CDS, excepción hecha de la número 2.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 25; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del CDS, excepción hecha de la número 2, que pasamos a votar.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Vamos a iniciar la votación de las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán. ¿Quiere el señor Pillado individualizar alguna de estas votaciones?

El señor **PILLADO MONTERO**: Sí, señor Presidente, la número 26, relativa al lugar, así como la número 18 al artículo 665 solicito que se voten separadamente.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Pillado.

Vamos a proceder a la votación de todas las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán, excepción hecha de las enmiendas números 26 y 18.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 19; abstenciones, 10.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas todas las enmiendas del Grupo Catalán, excepción hecha de la enmienda número 26 y de la enmienda número 18.

Señor Pillado, ¿pueden votarse conjuntamente? (**Asentimiento.**)

Votamos conjuntamente las enmiendas números 18 y 26 del Grupo Parlamentario Catalán.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 10; en contra, 19; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas.

Vamos a iniciar la votación de las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular. Señor Pillado, sospecho que querrá que individualicemos aquellas que han sido objeto de enmienda «in voce».

El señor **PILLADO MONTERO**: Por supuesto, señor Presidente, y las demás globalmente.

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, el señor Pillado, en nombre del Grupo Catalán, ha sometido a la consideración de la Comisión tres enmiendas «in voce» de las que les sospecho enterados. Una es al artículo 684, párrafo primero, otra al artículo 685, y otra al artículo 695. (**El señor Pillado Montero pide la palabra.**)

Tiene la palabra el señor Pillado.

El señor **PILLADO MONTERO**: Señor Presidente, no tengo nada en contra de pertenecer al Grupo Catalán, pero de momento creo que pertenezco al Grupo Popular (**Risas.**)

El señor **PRESIDENTE**: Así debe constar en acta, señor Pillado.

Vamos a votar todas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, excepción hecha de las enmiendas «in voce» citadas, presentadas por el señor Pillado.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 21; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Procedemos a votar las enmiendas «in voce» presentadas por el señor Pillado en nombre del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 19; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas «in voce» presentadas por el Grupo Parlamentario Popular. (**El señor Castellano Cardalliaguet pide la palabra.**)

Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Señor Presidente, era para decir que cuando tenga a bien S. S. quisiera hacer una pequeña explicación de voto.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a la votación del informe de la Ponencia, ahora dictamen de la Comisión, con competencia legislativa plena, como conocen SS. SS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 23; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado, en competencia legislativa plena, el proyecto de ley sobre supresión de testigos en los testamentos.

Para un turno de explicación de voto, tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Muchas gracias, señor Presidente, procuraremos hacerlo con toda brevedad. Creemos que, precisamente por tratarse de un proyecto de ley con competencia legislativa plena, es necesario y conveniente que por parte del Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya quede constancia, al menos, de su colaboración en esta Comisión, dado que no ha enmendado el proyecto y alguien podría interpretar incluso que su silencio equivalía casi a una ausencia o al incumplimiento de obligaciones parlamentarias.

No nos hemos tomado el trabajo de enmendar este pro-

yecto de ley, respetando y entendiendo que muchas de las enmiendas que aquí se han debatido tenían plena razón y estaban perfectamente articuladas, en base a ese viejo aforismo que dice que lo mejor es a veces enemigo de lo bueno.

Nuestra preocupación fundamental al enfrentarnos con esta Ley, como creo que la de todos los demás grupos, era ver si bajo esa mal utilizada denominación de la supresión de los testigos en la modificación de las formalidades para otorgar testamento, quedaban perfectamente garantizados lo que son los requisitos básicos de una institución de este tipo. Que no hubiera la menor duda en cuanto a la identidad de quien testa, la personalidad de quien comparece ante el notario y quien otorga un testamento cerrado en cuanto a su capacidad para testar, en cuanto a la voluntad y en cuanto a la exactitud y la constancia de la misma. Este proyecto de ley garantiza plenamente todos y cada uno de estos extremos. Es posible que pudiera ser mejorado en algún aspecto pero lo importante era esa garantía hacia el testador, su voluntad y la constancia y la exactitud de dicha voluntad.

Compartimos, desde luego, con el proyecto su intención de ir buscando en un hecho tan íntimo, cual es el testar, la mayor discreción y, por lo tanto, la mayor tranquilidad de ánimo de aquel que quiere manifestar cuál es su última voluntad. Creemos que en todo caso lo que hoy acabamos de aprobar, y muchas enmiendas iban en esa línea, no exige más requisitos que pudiera convertir ni más ni menos que al Notario no ya sólo en un juzgador de la capacidad del testador sino incluso hasta de la licitud o legitimidad de lo que pudiera ser su voluntad testamentaria. Para eso están los tribunales; es a ellos a los que corresponderá, en todo caso, juzgar no tanto la capacidad del testador, sino incluso la idoneidad de los testigos, y en consecuencia es bastante insuficiente este proyecto de ley, proyecto de ley que viene precedido además, y es bueno que se sepa, porque ya en algunas comunidades autónomas, con su derecho privativo foral, han dado pasos en esta línea. En concreto, aprovechando la compilación del derecho balear se ha producido ya la supresión de los testigos en determinados testamentos. Algunas enmiendas, en la mayoría de las cuales nos hemos abstenido (no estábamos en contra de ellas por tanto), son más propias, a lo mejor, de una actividad reglamentaria que de una actividad legislativa del propio Código Civil. Eso ha motivado nuestra actitud de no enmendar, de entender suficiente y bastante este proyecto de ley, compartir su espíritu y su letra y, al mismo tiempo, entender que muchas de las enmiendas no merecían nuestra oposición porque estaban perfectamente orientadas. Ahora bien, tampoco las considerábamos estrictamente necesarias.

Perdón por la molestia y muchas gracias.

DEBATE Y VOTACION, EN SU CASO, DE LA SIGUIENTE PROPOSICION NO DE LEY: POR LA QUE SE INSTA AL GOBIERNO PARA QUE DEJE SIN EFECTO LAS SANCIONES, POR INFRINGIR LAS NORMAS DE TRA-

FICO, IMPUESTAS A LOS AGRICULTORES QUE SACARON SUS TRACTORES A LA CARRETERA EN MOVILIZACIONES REIVINDICATIVAS AGRARIAS. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA-INICIATIVA PER CATALUNYA (Número de expediente 161/000235)

El señor **PRESIDENTE**: Punto número dos del orden del día, debate y votación, en su caso, de la proposición no de ley por la que se insta al Gobierno para que deje sin efecto las sanciones por infringir las normas de tráfico impuestas a los agricultores que sacaron sus tractores a la carretera en movilizaciones reivindicativas agrarias.

Para su defensa, en nombre del Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Peralta.

El señor **PERALTA ORTEGA**: Señor Presidente, señorías, la proposición que tengo el honor de defender hace referencia a una problemática que afecta con carácter general a miles de agricultores en el Estado español y de manera específica a muchos ciudadanos del país valenciano.

Aunque estemos en la Comisión de Justicia, señorías, son tan evidentes las dificultades que ha atravesado y que atraviesa en la actualidad el sector agrario español que yo creo que con pocas palabras podrán hacerse una idea aproximada de la situación del mismo, en la cual se insertan los acontecimientos sobre los que vamos a discutir.

Conocen ustedes, señorías, que el sector agrario español viene experimentando en los últimos años una profunda transformación, derivada en buena medida de las exigencias de nuestra incorporación creciente a los mercados internacionales, especialmente los de la Comunidad Económica Europea, así como de un acelerado proceso de liberalización que se experimenta tanto en el seno de la Comunidad Económica Europea como a nivel mundial en el seno del denominado GATT. Ese proceso de transformación no implica un perjuicio generalizado de la agricultura española, perjuicio que, sin embargo, sí es constatable en ocasiones, con especial gravedad, en determinados subsectores y en determinadas especialidades. Cabe afirmar, por el contrario, que ese proceso de cambio tan profundo y tan amplio ha originado un malestar general. Frente a esta situación, la política adoptada por el Gobierno ha sido la de ejecutar el proceso sin participación de los afectados, en definitiva, imponiendo esos cambios, para lo cual era necesaria no sólo la existencia de negociaciones con los mismos, sino también no procurar la organización de ellos. En este sentido es destacable la ausencia de elecciones democráticas en el sector agrario que ha sido reiteradamente denunciada por nosotros, reclamando la celebración de las oportunas elecciones.

Quiero llamar la atención sobre esta circunstancia de la debilidad organizativa de los agricultores como consecuencia de la inexistencia por parte del Gobierno de la norma adecuada y del impulso preciso porque entendemos que eso puede explicar algunas de las dificultades formales para el legítimo ejercicio del derecho de manifestación.

Corolario de toda la política a la que hemos hecho alusión, adoptada por el Gobierno, ha sido enfrentarse a las manifestaciones en las que se expresaba ese malestar de los agricultores con una política de especial dureza. Especial dureza que se concretó, en ocasiones —por ejemplo, en esta ciudad, frente a una manifestación de agricultores o con carácter general a nivel del Estado—, con las sanciones adoptadas mediante la aplicación de la normativa de tráfico y que son el objeto de nuestra proposición.

Son dos las razones que justifican esta proposición no de ley que defendemos. Una de las razones sería de carácter jurídico-político. Que no se nos diga que estamos atacando el principio de legalidad. Nada más lejos de nuestra voluntad. Lo que pretendemos es que la Administración, que es quien ha actuado hasta la fecha, ajuste su actuación a una correcta interpretación de la legalidad vigente. Porque estamos afrontando, señorías, el ejercicio de un derecho fundamental, el ejercicio del derecho de manifestación, y es importante ser conscientes de esta situación y que una interpretación correcta de nuestra normativa implica dar preferencia al ejercicio de derechos constitucionales sobre otras normativas de rango posiblemente inferior.

En efecto, señorías, una interpretación rigurosa, formalista, de la normativa de tráfico puede llevar a la conclusión de que toda manifestación es susceptible de ser sancionada por aplicación de la normativa de tráfico. Evidentemente, esa no es, afortunadamente, la realidad que nos encontramos en nuestro país. Somos conscientes de que la mayor parte de las manifestaciones, las que se celebran en núcleos urbanos, son manifestaciones que no son objeto de sanción en aplicación de esta normativa que sí, sin embargo, se ha utilizado de una forma generalizada, de una forma indiscriminada en relación con las manifestaciones que se llevaban a cabo por los agricultores.

En este choque que se puede producir entre dos legislaciones creemos que es perfectamente ajustado al principio de legalidad, es perfectamente ajustado a la Constitución, dar preferencia a lo que es un derecho fundamental. Derecho fundamental que, permítanme, señorías, recordar lo que en alguna ocasión ha dicho el Tribunal Constitucional sobre este tema. Decía literalmente el Tribunal Constitucional que históricamente el derecho de reunión y de manifestación surge como un derecho autónomo intermedio entre los derechos de libre expresión y de asociación, si bien en la actualidad mantiene una tan íntima conexión doctrinal con ellos que bien puede decirse, en una primera aproximación al tema, que el derecho de reunión y de manifestación es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria.

Entendemos, señorías, que esta reflexión acerca de que nos encontramos en presencia de un derecho fundamental es importante como base de esa razón de carácter jurídico-político que nosotros planteamos.

Frente a ello se nos puede decir que formalmente el derecho de manifestación requiere determinadas condiciones: la comunicación previa, la publicidad. Y en relación

con estos requisitos querríamos recordar a SS. SS. una circunstancia a la que hacíamos alusión anteriormente, y es la escasa organización del sector profesional agrícola como consecuencia de la inexistencia de la normativa legal adecuada y del impulso gubernamental preciso, y, de otra parte, el hecho de que toda manifestación, precisamente para conseguir sus objetivos, necesita ser pública y esta publicidad hace que sea perfectamente conocida por la autoridad competente que, por tanto, difícilmente, si no es con el pretexto de una interpretación formalmente rigurosa, puede alegar que no ha sido previamente notificada.

Me gustaría en tal sentido recordar, señorías, que, por ejemplo, en acontecimientos de tanta trascendencia como han podido ser huelgas generales en este país, ha bastado con notificaciones hechas a nivel de las grandes organizaciones sindicales con carácter público y han entendido los tribunales que eran notificaciones perfectamente válidas para cada una de las empresas individuales del país, para cada uno de los empresarios afectados.

Por tanto, señorías, entendemos que una interpretación jurídico-política correcta debe dar lugar a que por parte de la Administración se revisen las actuaciones que se han llevado a cabo. Esta revisión es particularmente necesaria, por cuanto, insistimos, en el caso de las sanciones que aquí discutimos, se han aplicado con un carácter general, indiscriminado. Podríamos entender que en algún caso concreto, donde realmente se hayan puesto en peligro otros bienes y valores que deben preservarse, pudieran tener justificación esas sanciones, pero evidentemente no serían las que hoy no ocupan que se han impuesto con un carácter indiscriminado.

Estas son, en definitiva, señorías, las razones de carácter jurídico-político que justifican nuestra proposición. Una segunda razón sería de oportunidad política. Si el actual Ministro de Agricultura ha manifestado su voluntad de consensuar la política agraria con los interesados de cara a afrontar las importantes transformaciones de nuestra agricultura, con incidencia importante, como el propio Ministro ha puesto de manifiesto, en los afectados, al decir muy brevemente que sobra una importante cantidad de agricultores en nuestro país, de profesionales agrícolas, creemos que esa manifestación de consenso debe ir precedida de una política de gestos, y esa política de gestos debe ser poner final a lo que fue una de las características de la política del anterior Ministro de Agricultura.

Estas son, en definitiva, señorías, las dos razones por las que sometemos a consideración de todos ustedes la proposición no de ley y por las que nos permitimos solicitar el voto favorable a la misma.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Grupos que desean intervenir? (**Pausa.**)

Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Pascual.

El señor **PASCUAL MONZO**: El Grupo Parlamentario Popular considera que esta iniciativa presentada en esta

Comisión es muy conveniente por el grave desasosiego que existe hoy entre los agricultores. Ya que el Diputado que la ha presentado la ha basado en un punto de vista jurídico-político, a mí me gustaría basarla en el punto de vista de la mentalidad del agricultor y la situación en que se encuentra, así como en por qué ha llegado a estos extremos.

El agricultor es una persona muy pacífica que no se suele movilizar ni manifestar si no encuentra una justificación muy grande, y no lo suele hacer si no le lleva a ello la situación económica en que se encuentra, habiendo intentado durante mucho tiempo agotar todas las vías de diálogo con la Administración para poder salir de esa situación, viéndose al final forzado a la única salida que la Administración socialista le ha dejado, que ha sido la de las movilizaciones.

Como ya dije en una pregunta oral que le hice al Ministro del Interior en el Pleno del 14 de mayo de 1991, el agricultor ha necesitado llamar la atención de esta sociedad por la situación catastrófica, desde el punto de vista económico, que está soportando. Ha tenido que protestar contra la política agraria llevada por el Gobierno Socialista en los últimos años, en concreto por el Ministro anterior, señor Romero, que le ha abocado, por un lado, a la ruina y, por otro, al abandono, de una forma no muy digna, tanto de sus explotaciones agrarias como de los pueblos, porque no ha podido seguir viviendo, y ha tenido que abandonarlo de una forma, como he dicho, muy indigna, porque ha tenido que salir por la trastienda.

El Gobierno socialista ha usado a la agricultura española como un «Kleenex», de usar y tirar. (Un señor Diputado: 'Qué barbaridad!') Sí que es una barbaridad, sí que lo es. Lo usó, señorías, en el Tratado de Adhesión empleándolo como moneda de cambio... (Rumores.) para firmar el Tratado de Adhesión en contra de los intereses de los agricultores españoles. (Rumores.)

El señor **PRESIDENTE**: Un momento, señor Pascual.

Ruego silencio a sus señorías. (Un señor Diputado: Que no provoqué.)

Señor Pascual, puede seguir.

El señor **PASCUAL MONZO**: Señorías, no estoy provocando, estoy trayendo aquí una situación de miles de españoles que tienen todo el derecho a que sus intereses sean defendidos en esta Comisión y en este Congreso. (Un señor Diputado: Pero bien.) El que no sepa recibir la crítica, que no oiga. (Rumores.)

Señorías, del año 1987, al año 1990, el índice de cobertura agraria español ha bajado el 21,3 por ciento. Eso quiere decir que en 1987 el índice de cobertura era del 106,9 por ciento, o sea, que exportábamos 106,9 pesetas por cada 100 pesetas que se importaban de productos agrarios del extranjero. Hoy ese índice de cobertura supone que, por cada 100 pesetas que vienen, nosotros exportamos 85,6. Si me dejan explicarlo, lo entenderán, y si no me dejan, se irán sin entenderlo. (Risas.)

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, por favor, mantengan el respeto debido a la Comisión.

Señor Pascual, puede seguir.

El señor **PASCUAL MONZO**: Gracias señor Presidente. He dicho que lo han usado como «kleenex» porque lo han utilizado, primero, como moneda de cambio y, en segundo lugar, lo han dejado tirado con unos precios bajísimos. Por ejemplo, hay una destilación vínica obligatoria que va a ser la ruina de muchas cooperativas, en concreto de mi tierra, de la Comunidad Valenciana, que han tenido que vender vino y ahora necesitan comprarlo para entregarlo a la destilación obligatoria a precios mucho más baratos, lo que va a suponer su ruina. El agricultor, en su pueblo, ve que desde la televisión le están bombardeando constantemente con que el Gobierno español está dando dinero para Televisión Española, para Renfe, para Hunosa, para Iberia o para países extranjeros y resulta que, cuando por el Real Decreto 808 tiene derecho a unos préstamos, porque así están estipulados, hace dos meses el Ministro suspendió dicho Real Decreto para la modernización de las explotaciones agrarias españolas.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Pascual, ayudaría mucho a que la serenidad propia de todos los grupos se mantuviera también en el día de hoy el hecho de que se atuviera S. S. a lo que es propio de la proposición no de ley, que con mucho gusto le recuerdo: Proposición no de ley por la que se insta al Gobierno para que deje sin efecto las sanciones por infringir las normas de tráfico impuestas a los agricultores que sacaron sus tractores a la carretera en movilizaciones reivindicativas agrarias.

Puede continuar, señor Pascual.

El señor **PASCUAL MONZO**: Señor Presidente, precisamente estoy demostrando las causas por las que el agricultor ha llegado a esa situación y, si no me dejan explicarla y me hacen subir el tono, tengo que subirla. Como creo que es un problema de sensibilidad social muy grande, pienso que hay que analizarlo y conocerlo un poco, ya que la mayoría de las señorías que están aquí no forman parte de la Comisión de Agricultura y supongo que no conocerán la realidad agraria española. Por eso estoy explicándola, para explicar mi voto y la postura de mi Partido, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Pascual, yo le insisto en que no se trata de explicar la política agraria de su Partido o las causas que han dado lugar a las sanciones de tráfico impuestas a agricultores en movilizaciones. Creo que sería bueno para todos que se limitara exclusivamente a la proposición no de ley.

El señor **PASCUAL MONZO**: Creo que estaba limitándome a ella, pero seguiremos adelante. (Risas.)

Señorías, como he dicho antes, en la Comunidad Valenciana, en concreto en la comarca de Requena-Utiel, hubo cortes intermitentes de la carretera, en todo momento los agricultores se pusieron a disposición de la Guardia Ci-

vil, pusieron los tractores donde la Guardia Civil les indicó, pactaron con ellos los cortes de la carretera, en todo momento hubo un total orden y un total acuerdo entre la Guardia Civil y los manifestantes, no hubo grandes interrupciones y las molestias que se ocasionaron fueron en realidad bastante pocas. No hubo denuncias porque no se transgredieron las leyes de circulación, sino que desde el Gobierno Civil se mandó tomar las matrículas de los tractores, y las multas que se han impuesto no son multas por transgredir la ley ni por alterar el tráfico, sino estrictamente políticas. Como ha dicho el proponente antes, en otras manifestaciones en las que ha habido alteraciones de orden público muy superiores, bastante fuertes, no ha habido multas ni se han tomado los datos de los manifestantes. Pero al agricultor, que es una persona pacífica, humilde y trabajadora, se le aplica un castigo ejemplar, más bien propio de la Edad Media (**Rumores.**), para ejemplarizar y evitar que el agricultor pueda ejercer su derecho constitucional de manifestarse y defender sus intereses cuando la Administración hace oídos sordos a sus peticiones.

Señorías, mi Grupo Parlamentario no pide que se transgreda la ley, ni mucho menos, sino que simplemente apela a la sensibilidad, que veo que brilla por su ausencia, del Grupo Socialista, para que se apruebe esta proposición no de ley por el bien de los agricultores. Pienso que no es descabellado, ya que no hace mucho tiempo, antes al contrario, el Gobierno socialista no tuvo reparo en indultar a compañeros de partido condenados—repito, condenados— por prevaricación y malversación de fondos públicos.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Pascual, vuelva a la cuestión y no excite a ningún grupo.

El señor **PASCUAL MONZO**: Estoy simplemente manifestando un agravio comparativo contra un sector bastante débil y, como se ha dicho aquí, desorganizado, por desgracia, que muchas veces tiene dificultades para defender sus derechos. Sólo me resta decir, señorías, que el agricultor ya ha tenido bastante con sufrir la política agraria socialista para que encima se le castigue y se le infle a multas. (**Risas.**)

El señor **PRESIDENTE**: Gracias por seguir las indicaciones de la Presidencia, señor Pascual.

Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Varela.

El señor **VARELA FLORES**: Señor Presidente, en nombre de mi Grupo, trataré de ceñirme en lo posible al tema porque, tras la intervención del portavoz del Grupo Popular, realmente me pierdo. No puedo comprender tampoco que a nuestro Grupo se le tache de insensible antes de que realice su intervención. Realmente la intervención sí va a ser en contra de la aceptación de esta proposición no de ley, pero creo que no cabe entrar en debate sobre los motivos que impulsaron las movilizaciones y defensa

tienen un marco jurídico suficiente, sin necesidad de recurrir a medidas que supongan el quebrantamiento de las normas legales en campos que resultan ajenos a los problemas planteados, como es el campo de la circulación.

Por ello quiero rechazar con contundencia, en primer lugar, la idea manifestada aquí por ambos portavoces de que las sanciones respondan a intenciones diferentes a aquéllas para las que fueron establecidas, esto es, la de corregir las conductas consideradas por la ley como infracciones que impiden la utilización normal, general y libre de las carreteras o suponen un riesgo a sus usuarios. Creo que éste es el contexto en el que debe producirse este debate.

No se trata, por tanto, en manera alguna, de utilizar la Ley de Tráfico transgredida como elemento de presión para conseguir alguna ventaja en los conflictos que pueda plantear el mundo agrario o cualquier otro sector productivo. A ello nos opondríamos y a ello se opone nuestro Derecho positivo, que vela por la libertad del ejercicio del derecho de reunión y de manifestación legales. En segundo lugar, no parece necesario extenderse en aclarar que la comunicación previa no supone una licencia automática para poder realizar, individual o colectivamente, actos ilegales ni para la suspensión o grave obstaculización del funcionamiento de los servicios públicos.

Las sanciones impuestas lo fueron por perturbar gravemente la circulación en las calzadas o por estacionar en la parte transitable de los arcones. A ello se refieren los artículos 38.1 y 39.1 de la Ley de Circulación, de Tráfico y de Seguridad Vial. Y califica como infracciones graves las cometidas, que pueden alcanzar unas cuantías de hasta 50.000 pesetas, y estacionar en el arcén lo califica como leve, con una cuantía de hasta 15.000 pesetas. Estas son las sanciones que se pueden establecer. Por tanto, ha de afirmarse que estas sanciones establecidas y aquí tratadas responden a infracciones tipificadas, y la valoración de su mayor o menor dureza no puede hacerse en función de la finalidad última perseguida y dentro del marco de la problemática que motiva la movilización, sino que viene establecida por la propia ley, con escaso margen de discrecionalidad, y que en todo caso tendrá que corresponderse con la gravedad o intensidad del ataque o puesta en peligro del bien jurídico protegido.

Sólo en el texto legal cabe excepcionar las conductas contempladas, teniendo en cuenta incluso, si se quiere, la mentalidad de determinados colectivos. No debiendo, por tanto, la autoridad administrativa como, en sus casos, la autoridad judicial privilegiar conductas a su libre arbitrio, porque quebraría el principio de generalidad de las normas. A la autoridad gubernativa no debe exigírsele por esta Cámara legislativa otra cosa que el sometimiento a la voluntad de la misma—de la Cámara—, expresada en la propia ley.

Tras lo dicho, me parece inaceptable la instrumentación, en cualquier sentido, de las sanciones administrativas en materia de tráfico como elemento presente en las negociaciones entre agricultores y el Ministerio de Agricultura. Tiene que existir un cierto automatismo en la

aplicación de la sanción ante los hechos tipificados, independientemente de las conveniencias políticas, como única forma de garantizar los principios de legalidad y de igualdad y de preservar los derechos de todos los ciudadanos afectados: los que quieren manifestarse o concentrarse para reivindicar y los que quieren circular.

Hasta aquí se trata de ese primer apartado que el portavoz del Grupo Izquierda Unida calificaba como consideraciones jurídico-políticas. Existe otro tipo de consideración, política exclusivamente quizá, que es que la aprobación de una proposición no de ley discriminatoria como es ésta, en aplicación de las normativas vigentes supone un precedente que nos llevaría a hacer extensivo a otras movilizaciones laborales o sociales y 'por qué no! políticas, exculpando conductas, que teniendo fines legítimos, no son lícitas por los medios empleados. La normal conflictividad laboral que se manifiesta cotidianamente en un régimen de libertades como el que disfrutamos encuentra canales adecuados para su planteamiento, que permiten la aplicación de medidas contundentes en la defensa de las reivindicaciones colectivas. Pero ello ha de ser compatible con el transcurrir normal de la vida ciudadana y del mantenimiento de la actividad productiva del conjunto de la sociedad. Por tanto, en ese equilibrio necesario de ambos valores, debe imperar la norma que impida la permanente paralización o grave perturbación del funcionamiento de los servicios públicos o la creación de peligro para sus usuarios. Y esto siempre que un colectivo que quiere hacerse oír recurra a este tipo de actuaciones.

Desde este planteamiento, sí tenemos normas que pretenden garantizar el uso de los servicios públicos en condiciones normales de seguridad, como son las contenidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, lo que cabe esperar es que la autoridad encargada de velar por su cumplimiento las aplique con imparcialidad y automatismo.

El señor **PASCUAL MONZO**: Pido la palabra porque ha presupuesto una cosa que no es así. Mi postura ha sido considerada negativa por parte del Partido Socialista y tengo que desmentirlo porque no es así.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Pascual, no hay debate en este tema. No considero alusión lo que ha hecho el portavoz del Grupo Socialista, que se ha referido en general a una expresión suya.

Vamos a proceder a la votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la proposición no de ley objeto del debate.

Con el debate del segundo punto del orden del día damos por concluido el mismo, con el habitual agradecimiento a SS. SS., a los servicios técnicos y a los medios de comunicación.

Se levanta la sesión.

Eran las seis y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961